

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Papalotla  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de ocho de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01327/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Papalotla**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### R E S U L T A N D O

I. En fecha tres de agosto de dos mil quince, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00010/PAPALO/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO NOMINAS DE PAGO DE LAS SECRETARIAS COMISIONADAS A LAS ESCUELAS DEL MUNICIPIO POR EL AYUNTAMIENTO, NORMA SUSANA JUAREZ AMBRIZ, FRANCISCA MARGARITA LAZCANO ESPINOZA Y GUADALUPE VICTOR GARCIA, DE LAS QUINCENAS DE ENERO A DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2012, 2013 Y 2015.." (sic)

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Papalotla  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**II.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el veinte de agosto de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE** en los siguientes términos:

"PAPALOTLA, México a 20 de Agosto de 2015  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00010/PAPALO/IP/2015

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

**SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA POR PARTE DE LA UNIDAD Y DOCUMENTO REMITIDO POR EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DE TESORERIA MUNICIPAL.**

## *ATENTAMENTE*

C. JOSÉ JUAN ESLAVA ARVIZU  
*Responsable de la Unidad de Información*  
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA.” (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña los archivos con los nombres **REPORTE DE NÓMINA.pdf** y **resp. 10.jpg**, los cuales contienen lo siguiente : - - - - -

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Papalotla  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## REPORTE DE NÓMINA.pdf

### Reporte de Pagos de Empleados

Página 1 de 2

GRUPO FINANCIERO <b>BANORTE</b>		Fecha de Impresión : 08/07/2015
REPORTE DE TRANSMISIÓN DE ARCHIVO DE PAGOS		
Importe: MUNICIPIO DE PAPALOTLA Tipo de Pague: PAGO DE NOMINA		
Estado: APLICADO		
Fecha y Hora de Transmisión: 08-06-2015, 18:38 hrs		Registros Transmidos:
Fecha de Aplicación: 08-06-2015		Importes:
		Registros Apliados:
		Importes:
		Registros Rechazados:
		Importes:
<b>DETALLE</b>		
No. Sustento/Nombre	Por Cuenta	
00000001 RAMON ALVICTOR GARCIA	\$1	
00000002 MARIA JUDITH ARELLAN		
00000004 FRANCESCA PARAGUAYA LACOMA VILLENA		
Importe	Estado	Detalle de Importe
12,000.00	APLICADO	12,000.00
12,000.00	APLICADO	12,000.00

[https://bem.banorte.com/SigasWebPresentation/Nomina/nom\\_disp\\_Reporte.aspx?sortExpr...](https://bem.banorte.com/SigasWebPresentation/Nomina/nom_disp_Reporte.aspx?sortExpr...) 08/07/2015

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Papalotla  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

resp. 10.jpg



H. Ayuntamiento de Papalotla 2013 - 2015  
Estado de México

Identidad por un...

2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón

Papalotla, Estado de México a 19 de Agosto de 2015.

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD  
00010/PAPALO/IP/2015.

C. [REDACTED]

PRESENTE

En razón de su solicitud ingresada en fecha 03 de Agosto de 2015, por este medio, en apego a lo establecido por los artículos 3º, 4º, 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAPEM/M); informo a usted que una vez canalizado su solicitud de:

"Solicitud nóminas de pago de las secretarías comisionadas a las escuelas del municipio por el Ayuntamiento, Norma Susana Juárez Antúnez, Francisca Margarita Lazzano Espinosa y Guadalupe Víctor García, de las quincenas de enero a diciembre de los años 2012, 2013 y 2015."

Al respecto se le informa que, una vez recibido respuesta por parte del Servidor Público habilitado de Tesorería Municipal; siendo la siguiente:

"El importe de nómina de pago requerido de las tres secretarías, que se muestra en la hoja anexa (dispersión bancaria) a junio del 2015, es el mismo desde el año 2012 a la fecha."

Sin más por el momento, se reconoce un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación de la presente, para ingresar por escrito, el recurso de revisión que se estime conveniente.

ATENTAMENTE

C. JOSÉ JUAN ESLAVA ARVIZU  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 1 de 1



Plaza Morales 61, Col. Centro  
Papalotla, Estado de México  
CP 56030. Tel. 01 708 70 30 00 05

**III.** Inconforme con esa respuesta el veintiuno de agosto de dos mil quince, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01327/INFOEM/IP/RR/2015**, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

*"ME NEGARON LA INFORMACION SOLICITADA." (sic).*

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"ME ESTAN ENTREGANDO INFORMACION DE UN REPORTE DE TRANSMISION DE ARCHIVOS DE PAGO DE UN GRUPO FINANCIERO. TODA VEZ QUE EN EL PORTAL DE IPOMEX DE PAPALOTLA, REGISTRA UNA SOLICITUD CON FOLIO 00016/PAPALO/IP/2013 RECIBIDA Y ATENDIDA EN EL AÑO 2013 DE LA NOMINA COMPLETA CON TALONES DE PAGO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, ADMINISTRACION 2013-2015 Y DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL; POR LO QUE SE PUEDE OBSERVAR EL DOLO Y MALA FE DE NO QUERER ENTREGAR LA INFORMACION, YA QUE EN ESA SOLICITUD SE HIZO ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA, VIOLANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, POR LO QUE NO HAY ARGUMENTO DE QUE NO SABIA QUE INFORMACION DEBIA ENTREGAR, SOLICITANDO UN APERCIBIMIENTO Y SANCION EN CASO DE SEGUIR MOSTRANDO SU NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA." (sic)*

**IV.** El veintiséis de agosto de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe de justificación:

*"PAPALOTLA, México a 26 de Agosto de 2015  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00010/PAPALO/IP/2015*

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Papalotla  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN CON FOLIO 01327/INFOEM/IP/RR/2015, SE INFORMA QUE, LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PARA DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO, SE SOLICITO POR PARTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO CORRESPONDIENTE, SIENDO ESTE ÚLTIMO QUIEN REMITIÓ LA INFORMACIÓN QUE A SU VEZ RECIBIÓ EL SOLICITANTE

ATENTAMENTE  
C. JOSÉ JUAN ESLAVA ARVIZU  
*Responsable de la Unidad de Información*  
AYUNTAMIENTO DE PAPALOTLA." (sic)

Advirtiendo de dicho informe de justificación, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo con el nombre **RR.pdf** el cual se encuentra en blanco.

**V.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00010/PAPALO/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud planteada por **LA RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, el día veinte de agosto de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurre del veintiuno de agosto al diez de septiembre de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto, así como cinco y seis de septiembre, todos del año dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintiuno de agosto de dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:  
I...  
II...  
III...  
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **LA RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al formato del recurso de revisión, se concluye que se acreditan todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, se hizo consistir en:

**"SOLICITO NOMINAS DE PAGO DE LAS SECRETARIAS COMISIONADAS A LAS ESCUELAS DEL MUNICIPIO POR EL AYUNTAMIENTO, NORMA SUSANA JUAREZ AMBRIZ, FRANCISCA MARGARITA LAZCANO ESPINOZA Y GUADALUPE VICTOR GARCIA, DE LAS QUINCENAS DE ENERO A DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2012, 2013 Y 2015.. "** (sic)

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

**"...El importe de nómina de pago requerido de las tres secretarías, que se muestra en la hoja anexa (dispersión bancaria) a junio del 2015, es el mismo desde el año 2012 a la fecha..."** (sic)

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Papalotla  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"ME NEGARON LA INFORMACION SOLICITADA." (sic).*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"ME ESTAN ENTREGANDO INFORMACION DE UN REPORTE DE TRANSMISION DE ARCHIVOS DE PAGO DE UN GRUPO FINANCIERO. TODA VEZ QUE EN EL PORTAL DE IPOMEX DE PAPALOTLA, REGISTRA UNA SOLICITUD CON FOLIO 00016/PAPALO/IP/2013 RECIBIDA Y ATENDIDA EN EL AÑO 2013 DE LA NOMINA COMPLETA CON TALONES DE PAGO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, ADMINISTRACION 2013-2015 Y DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL; POR LO QUE SE PUEDE OBSERVAR EL DOLO Y MALA FE DE NO QUERER ENTREGAR LA INFORMACION, YA QUE EN ESA SOLICITUD SE HIZO ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA, VIOLANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, POR LO QUE NO HAY ARGUMENTO DE QUE NO SABIA QUE INFORMACION DEBIA ENTREGAR, SOLICITANDO UN APERCIBIMIENTO Y SANCION EN CASO DE SEGUIR MOSTRANDO SU NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA." (sic)*

A través del informe de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** reitero su respuesta.

Bajo ese contexto, este Instituto reconoce que la Razón o Motivo de Inconformidad es fundado, pues **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no proporciona la información solicitada, en virtud de que **LA RECURRENTE** de manera específica requirió la nómina de pago de enero a diciembre de los años 2012, 2013 y 2015 de las secretarías Norma Susana Juárez Ambriz, Francisca Margarita Lazcano Espinoza y Guadalupe Víctor García, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** remite la dispersión bancaria de junio del 2015, señalando que es el mismo desde el año 2012.

Ahora bien, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta adjunta reporte de transmisión de archivo de pagos, expedido por Grupo Financiero Banorte, con fecha de aplicación treinta de junio de dos mil quince, en donde se aprecian los nombres de Guadalupe Víctor García, Norma Susana Juárez Ambriz y Francisca Margarita Lazcano Espinoza; en consecuencia, esto implica que dichas personas laboran en ese Municipio, en virtud de que reciben pagos por concepto de nómina y como consecuencia la genera, posee y administra.

Así pues, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya manifestado que "el importe de nómina de pago requerido de las tres secretarías, que se muestra en la hoja anexa (dispersión bancaria) a junio de 2015, es el mismo desde el año 2012 a la fecha", acepta que dicha información la generó, posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Atento a lo anterior, es conveniente precisar primeramente que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

*"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."*

Por ende, para conocer lo que debe contener la información correspondiente a la "Nómina", es necesario señalar la fracción II del artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la cual señala:

*"Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:*

...

I. Los municipios del Estado de México;

..."

Razón por la que al Órgano Superior de Fiscalización de ésta entidad federativa, le asiste la facultad de emitir los Lineamientos para la Integración del Informe

Mensual, en términos la fracción XI del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señalan:

*"Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;*

..."

De esta forma, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, dentro de los cuales destacan –en relación con el análisis que nos ocupa-, el disco 4, relativo a información de nómina.

Estos lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

*"Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.*

*Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año;*

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Papalotla  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

La información documental comprobatoria, deberá conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada -Municipio, en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el órgano Superior de Fiscalización.

Atento a lo anterior, se toman como referencia para el análisis que nos ocupa, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2015, visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet [http://www.osfem.gob.mx/04\\_Normatividad/doc/Normatividad/2015/03\\_LinIntInfMe n15.pdf](http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2015/03_LinIntInfMe n15.pdf), donde se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a la nómina de los Municipios, tal y como se muestra en las siguientes imágenes: -----



## PRESENTACIÓN

En cumplimiento de sus atribuciones enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite los presentes lineamientos para definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, para facilitar y eficientar la fiscalización.

El presente instrumento sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales Municipales 2015, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos, Código Financiero, y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

El contenido de los lineamientos se divide en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, en la cual se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

**Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).**

**Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.**

**Disco 3.- Información de Obra.**

**Disco 4.- Información de Nómina.**

**Disco 5.- Imágenes Digitalizadas**

**Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.**

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Papalotla  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Órgano Superior de Fiscalización  
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

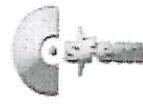


	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
7	FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN MENSUAL SOBRE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO FEDERAL	3	11	N/A	N/A	N/A
8	FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN MENSUAL SOBRE LA RECAUDACIÓN POR DERECHOS DE AGUA POTABLE	3	11	N/A	N/A	N/A
CONSECUTIVO	DISCO 3					
1	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1,2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6,7,8 Y 9	N/A	20 Y 21
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1,2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6,7,8 Y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1,2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6,7,8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1,2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6,7,8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMENA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMENA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MÉDICOS Y SUPERIORES.	1,2 Y 3	10,11 Y 12	7,8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMENA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMENA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

14



**Órgano Superior de Fiscalización**  
**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



182



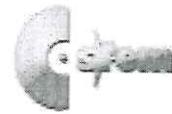
**FORMATO: NÓMINA GENERAL**

**OBJETIVO:** Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable.

1. Topónimo de la Entidad Fiscalizable: representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
2. Nombre de la Entidad Fiscalizable: Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde; por ejemplo: Ayuntamiento Toluca, 0101.
3. Periodo del \_\_\_\_ al \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_: Anotar el periodo que comprende la información que se presenta en el formato, por ejemplo: De la Primera Quincena del mes de enero de 2015.
4. Consecutivo: Se anotará el consecutivo de nómina.
5. Faltas: Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
6. Días Pagados: Se anotarán los días efectivamente pagados.
7. Fecha de Adscripción: Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
8. No. de Empleado: Se anotará el número de empleado que le fue asigno.
9. Categoría: Se anotara la categoría asignada al empleado.
10. No. de ISSSEMyM: Se anotara el número de la clave ISSSEMYM que le fue asignado.
11. CURP: Se anotará la clave CURP del empleado.
12. Apellido Paterno: Se anotará el apellido paterno del empleado.
13. Apellido Materno: Se anotara el apellido materno del empleado.
14. Nombres: Se anotará nombre o nombres del empleado.
15. R. F. C.: Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Centro de Trabajo: Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado.
17. Departamento: Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Sueldo Bruto: Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.



Órgano Superior de Fiscalización  
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



19. Percepciones: Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
20. Deducciones: Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
21. Sueldo Neto: Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
22. Apartado de firmas: Plasmar las firmas de los servidores públicos que en el documento se indican. En cada caso se deberá anotar el nombre completo y cargo, estampar su firma autógrafa con tinta azul y colocar el sello correspondiente; y por ningún motivo la firma y el sello deben cubrir los datos de la información, de lo contrario lo invalidaría.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Papalotla  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De las imágenes insertas, se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de generar la nómina general por cada quincena, documentos en que se refleja el pago de las percepciones y deducciones a que tienen derecho los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Papalotla.

Por otra parte, es de precisar que de las imágenes que anteceden se obtiene que la nómina se integra por la siguiente información: Municipio, Departamento, periodo de pago, número, nombre, R.F.C., categoría, clave de ISSEMYM del empleado, días laborados, cuenta, clave, concepto e importe de las percepciones, clave, concepto e importe de las deducciones, neto a pagar, así como de la persona que la elaboró, revisó, dicho documento es elaborado por quincenas.

En las relatadas condiciones, este Órgano Garante advierte que la información solicitada por **LA RECURRENTE**, constituye información que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones de derecho público; por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregar las referida información al particular en ejercicio de su derecho a la información a través de **EL SAIMEX**.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

*Criterio 01/2003.*

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados  
*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."*

*Criterio 02/2003.*

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.*

Es indispensable destacar que la nómina que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar, deberá ser en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

En caso específico la nómina solicitada, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la cuotas por seguridad social y **número de cuenta**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ahora (INAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.  
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.  
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.  
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde."  
(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de

nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del

segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o digito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ahora (INAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar." (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atan a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atan al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

***ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:***

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
  - II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
  - III. Cuotas sindicales;
  - IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
  - V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;
  - VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;
  - VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;
  - VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o
  - IX. Cualquier otro convenio con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.
- El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones

privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Derivado de lo anterior, de la versión pública deberá dejarse a la vista de LA RECURRENTE los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las

*personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

*"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Papalotla  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En consecuencia, resulta procedente **modificar** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y **ordenar** a entregar a **LA RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en **versión pública**, la nómina general, donde se obtenga el pago de las secretarias Guadalupe Víctor García, Norma Susana Juárez Ambriz y Francisca Margarita Lazcano Espinoza correspondiente a las quincenas de los años 2012, 2013, meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2015, mes inmediato anterior a la fecha en que se presentó la solicitud de información pública; dejando a la vista de **LA RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente; debiendo para ello emitir el acuerdo de clasificación correspondiente en los términos señalados y notificarlo de igual forma a **LA RECURRENTE**.

**SEXTO.** En relación con la petición del solicitante consistente en el apercibimiento y sanción en caso de seguir mostrando su negativa a entregar la información solicitada, es de señalar que, el recurso de revisión no es el medio idóneo para sancionar a las autoridades que incumplen ordenamientos legales pertinentes.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, se citan los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*"Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

*Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

De la interpretación a los preceptos legales insertos, se obtiene que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que se niegue la información solicitada; se entregue información incompleta o no corresponda a la solicitada; o bien el particular estime que la respuesta es desfavorable a su solicitud; de lo anterior se concluye que el Recurso de Revisión no es la vía idónea para sancionar a las autoridades que son omisas en el cumplimiento de sus ordenamientos legales, de ahí que se dejan a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que los haga valer en la vía correspondiente.

Por ende, si lo que pretende **EL RECURRENTE** a través del recurso de revisión es que se sancione a **EL SUJETO OBLIGADO**, es evidente que lo solicitado no es materia del presente recurso.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Papalotla  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión y fundada la razón o motivo de inconformidad hecho valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se modifica la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a atender la solicitud de información pública registrada con el folio 00010/PAPALO/IP/2015, esto es a entregar vía **EL SAIMEX** a **LA RECURRENTE**, en versión pública:

*Nóminas de las secretarías Guadalupe Víctor García, Norma Susana Juárez Ambriz y Francisca Margarita Lazcano Espinoza correspondiente a las quincenas de los años 2012, 2013, meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2015, mes inmediato anterior a la fecha en que se presentó la solicitud de información pública.*

*Debiendo para ello emitir el Acuerdo de clasificación en los términos señalados en el Considerando Quinto de la presente resolución y notificarlo a **LA RECURRENTE**.*

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Papalotla  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles siguientes, respecto del cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** *Notifíquese a LA RECURRENTE, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.*

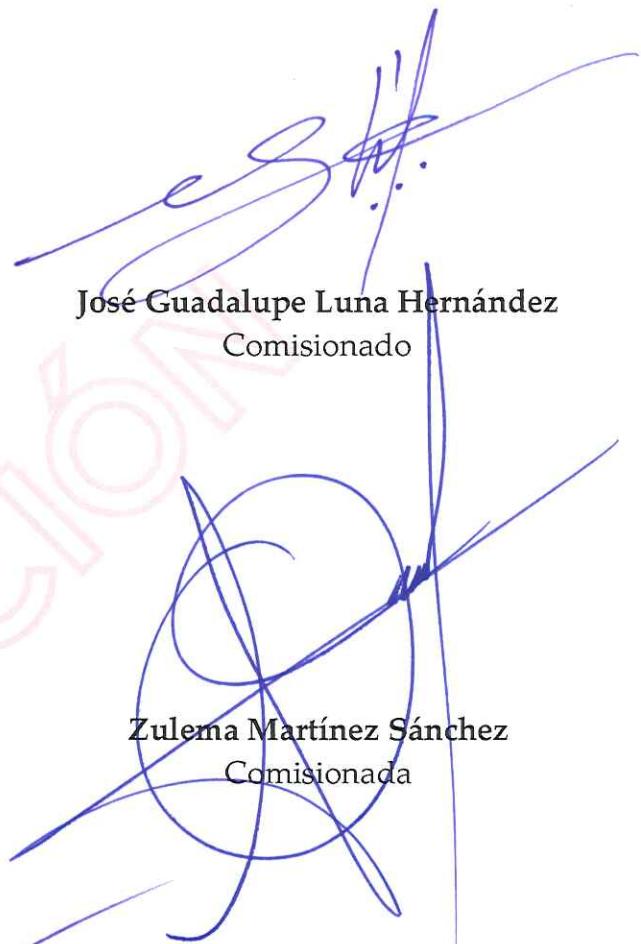
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABайд YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 01327/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Papalotla  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



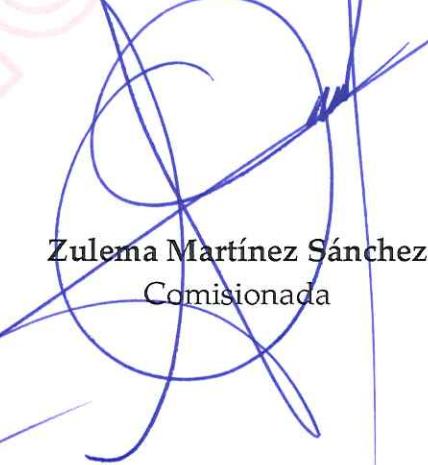
Eva Abaid Yapur  
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria técnica del Pleno



infoem  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de septiembre de dos mil quince, emitida en el  
recurso de revisión 01327/INFOEM/IP/RR/2015.

AIA/RPC